

Dec. No. 471-14 que modifica el Art. 6, del Dec. No. 298-14, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. G. O. No. 10789 del 6 de enero de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 471-14

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O

Artículo 1. Se modifica el Artículo 6 del Decreto No. 298-14, del 18 de agosto de 2014, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que diga del modo siguiente:

“Artículo 6. Oficiales de Comando. Adquieren esta condición los egresados de una de las academias militar, naval o aérea, nacional o extranjera, debidamente acreditada o reconocida por las Fuerzas Armadas, el Instituto Superior para la Defensa (INSUDE), conforme al Artículo 23 de la Ley, y realizar una pasantía en la región fronteriza o en unidades tácticas terrestres, navales o aéreas de la institución a que pertenezca.

Párrafo I. La pasantía a la que se refiere el Artículo 23 de la Ley, será realizada a partir de que los oficiales se titulen en sus respectivas academias; la misma tendrá una duración de un año al egresar de sus respectivas academias.

Párrafo II. La pasantía será coordinada por el Comando General Conjunto, organismo que finalizada la misma, emitirá conjuntamente con la Comandancia General de cada oficial, la certificación que lo acredita como oficial de comando habilitando para ingresar en el escalafón de la escala jerárquica de la carrera militar según lo establecido en el Artículo 26 de la Ley.

Párrafo III. Los oficiales egresados de academias extranjeras debidamente reconocidas por el sistema militar de educación superior, cuyo ciclo de educación no coincida con el de las nacionales, realizarán su pasantía con la promoción siguiente.

Párrafo IV. El Oficial de Comando es el único acreditado para comandar unidades, dependencias y cuerpos especializados, exceptuando las establecidas en el Artículo 25, Párrafo II, de la Ley Orgánica”.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Defensa, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 472-14 que establece la zafra azucarera del año 2014-2015, en los ingenios del país, la cual comprenderá todo el año calendario. G. O. No. 10789 del 6 de enero de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 472-14

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo No. 12 de la Ley No. 618 de fecha 16 de febrero del año 1965, el Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar, así como cuantas disposiciones considere adecuadas para regular la producción de azúcar en todo el territorio nacional y la exportación de dicho producto.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo fijar anualmente por decreto: a) la fecha en que debe iniciarse la zafra azucarera; b) el tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio; c) el tonelaje de azúcar que está autorizado a producir cada ingenio; y d) la cuota de exportación de azúcar que se fija a cada ingenio, tomando en cuenta las cuotas asignadas a la República Dominicana en los diferentes mercados.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo estipulado en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo, debe establecer las normas que regirá la zafra azucarera correspondiente al año 2014-2015.

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano, debe promover el fomento y mejoramiento de los productos derivados de la industria azucarera, para fortalecer la economía de la nación.